IESVS, MARIA, IOSEF.

SEGVNDA MANO SOBRE LA REVOCACION DE SENTENCIA DEL FRAO DE LAS 200.lib. DE seda, que se diò en la Villa de Escatron.



N la respuesta del contrario Apendix, he de parecer yo, el Letrado; porque me he de ajustar a vna Ley, que manda a los que escriven, omitan las palabras impertinentes a la causa, y poco decentes a su patrocinio: para que al Abogado, no falte la Regla, y exemplo en el Sobrecogedor.

PLIEGO PRIMERO DEL APPENDIX.

REconoce el fecho, mis presupuestos, menos el quarto, de aver de llevar consigo el Albaran (que es lo que ninguno niega), y dize que las ciento, y sesenta libras, no cayeron en frao: porque de Cataluña se puede entrar

por Alcorisa: que el Acto de Corte no señala el Lugar: que por algun negocio, se pueden rodear algunas leguas: que basta pagar por donde quiera entrar: que disimulò la experiencia de quinze años de Sobrecogedor. Pues traygo por conjectura la falta del Lugar en el Albaran, que toca escrivir al Ministro; y que la otra de hallarse de diferente tinta de los buenos, y conforme en todo, a otro que se declarò por falso, es cosa de ayre; que aunque Alcorisa no es Lugar de entrada: satisfaze vna entrada de Abadexo de Binaroz.

RESPVESTA.

DIze tres vezes el Acto de Corte se ha de entrar, y manifestar por los *Lugares especificados, y designados*: y siendo la letra tan gruessa, no le vee el Abogado si quiera, vna. El designado, es el mas cercano a la entrada en que huviere Tabla: haziendo el viaje por la carretera, y camino Real, acostumbrado, y paladinamente, como dize el Fuero: De Cataluña no se puede entrar por Alcorisa directamente, y via recta, sino por el ayre: porque està Calaceyte antes; y otros con Tabla, que verà V.S.I. si cõsulta el Mapa del Reyno, ò lo pregunta a sus Ministros: Luego el manifiesto, y paga no fue segun se deve.

Confessar que por negocios se puede rodear, y no entrar por la primera Tabla, sino por donde quisiere: ya es confessar el frao, aunque por rodeos, pues es caso condenado por el Acto de Corte: a esto obliga la fuerça de la razon, a los mismos que defienden lo contrario, solo por Oficio.

De-

Demas, que recibe engaño, si entiende; confessamos que esta seda entrò, ni pudo entrar por Alcorisa: porque el Albaran no prueba mas del apoca, por hazerse cargo del drecho el Tablajero; no es Acto de Notario, y testigos, que dizen, *entra*; y pudo aver entrado dias antes por otra Tabla: en la realidad: y confessar de palabra, que aquel dia entrava por Alcorisa; las mismas palabras le pusiera el Tablajero, por su dinero.

Esto supone la falta del Lugar, que aunque es descuydo del Ministro, pudo ser cuydado en el Arriero; pues llevava su defensa, sin dezir por donde le venia; para que los que vieran era seda Catalana, no se lastimaran del grande rodeo, y trabajo de introducirla por Alcorisa.

Y si el Albaran de Samper se lo escrivió el mismo que hizo el manifiesto; que mucho era, que el Tablajero amigo de Blasco le dispensara hiziera este de su misma mano, ò que con advertencia de ambos se omiticra el Lugar por si convenia.

La pluma, y tinta igual al otro falso de diferentes dias: lo que puede mover, en materia de conjecturas, dirá el libro à V.S.I. y si en doze dias se puede parecer vna letra, y tinta a otra, más obligacion avrá de asemejarse a la del antecedente, y otros dias mas proximos, en que dura el mismo corte a la pluma, y color a la tinta.

La satisfaccion de Bacallao, que entrò de Binaroz, es floxissima: si jamàs ha entrado cosa de importancia por Alcorisa, y fue vn caso raro, è insolito: a vista de vn libro entero, que todo es de salidas: y por lo menos no se ocupò, ni disputò si era otra entrada fingida: Y Alcorisa es Lugar tan desgraciado en entradas, que la primera

 vez,

vez, que se dudò en aquel Albaran, se declarò huvo frau de a letra vista.

PLIEGO SEGVNDO.

QVe la deuda de Arcayne, la jura este, y el Arriero Blasco: que antes de manifestar, y pagar, no puede desliar en Masada, ni Venta; despues, donde quisiere: que destinò ir a Andorra, donde no ay Tabla: que si la huviera manifestara otra vez: que el que compra dentro del Reyno no necessita del Albaran, sino del Antor, *que satisfaga: que el acto de Corte, y otros Fueros citados, no se aplican.*

RESPVESTA.

EL juramento de Arriero defraudante, de Arcayne interloquente, y parte formada, no prueba en ningun juyzio, ni estos juran que huvo deuda, ni de què cantidad, si fue Comanda, prestamo, real, ò verbal, sino a bulto enuncian en pago *de vna deuda.*

Con que se conoce es comenticia: para imposibilitar la prueba en contrario: que ha ser pretexto verdadero se pudiera dezirlo; ni se puede deferir en cosa alguna al Arriero, que si a cada vn arrè suele echar cinco, ò seis juramentos en 200. libras de seda bien echarà vn juramento, por libra.

Andorra no es Lugar destinado (y mas de quien no es su vecino) sino para fraudes, y cautelas. Los mas tragincan, y se reputan por cosarios, y piratas de gabellas: mandese V.S.I. informar con juramento de voz comun,

mun, y fama publica, de quien fuere servido.

El destinar es solo del animo, y del antojo de cada vno, y puede hazer lugar destinado el que fuere mas aparejado para su disinio: y no lo errarà ningun Arriero, porque sabrà escoger, y destinar vn Lugar sin Tabla, ò vna venta donde no aya segundo registro: pues con vna cosa tan facil se libra dello.

Y si despues que paga vna vez se puede ir a desliar, y vender la seda donde quisiere, como se probarà que engañò al primer Tablajero eternamente? Que se dize puede suceder; y me admiro escriva lo vno, quien confiessa lo otro. Hase probado por antecedente necessario; y de letra todo lo contrario latamente. A que me remito, desde el fol. 9. al 13.

Dar Antor en materia de gabellas: llevando consigo la mercaderia el vicio Real de forastera sin Albaran, ni señal de paga, no basta para evitar el Comisso; quedando el recurso contra quien le ocasionò: ni cabe en esta tela de juizio, que se busque, ò aguarde al Antor que puede distar cien leguas, y es cosa nunca oyda en los Actos de Corte.

En las cosas hurtadas, el posseedor de buena fama, con el Antor dà salida: demas, que si la mercaderia forastera se esparciesse por el Reyno, y se ocupasse en varios Lugares, avria de comparecer el pobre Antor ante todos los Iuezes locales en vn mismo tiempo. Y si acaso rompiò el Albaran (pues no lo ha menester para cosa alguna en la opinion contraria) a todos les dexaria indefensos, y sin disculpa: y a este argumento no se dà competente satisfaccion sin el medio, que yo propuse, y se platica; de buscar segunda Tabla, donde se regis-

 tra

tra el primero : y se vea no huvo fraude en su principio.

PLIEGO TERCERO.

QVe Blasco que entrò la seda, guardò el Albaran, lo entregò a su tiempo, que sino se le aguarda el competente, queda indefenso sin audiencia, contra drecho humano, y divino: que la identidad està bien probada, y si falta algo se jurara de nuevo: que la seda ocupada no necessita de mas compulsa: que a la decission de Surdo no se satisfaze, que la de Graciano no se aplica.

RESPVESTA.

EL Arriero que despacha su mercaderia, no tiene obligacion de guardar el Albaran de pago, y esto confiessa el Apendix, vnas vezes, y otras lo confunde, y quiere este de reserva, para Antoria, y satisfacion: si el Fuero no le obliga a guardarlo, ni lo sujeta a nuevo registro: luego se pudo quemar y romper: y el parecer despues fue accidente, y si Blasco huviera hecho jornada a Sevilla, ò huviera muerto, a que tiempo se traxera a processo la defensa? Pues dize el Advogado, que Arcayne, no supo de donde, ni por donde avia entrado la seda; dexò lo que passò en este, y otro Albaran de Guia, en que se transformò el de pago: y que ni vno, ni otro se entregò a tiempo.

Lo que se dize es, que como el frao se funda, en que no pagò, ni entrò por donde devia, y la total defensa, es el Albaran (mientras no se convence con alguna prue-

ba

ba en cõtrario)en juyzio tan prompto,y executivo como este,que se puede votar en despoblado , y en mitad del camino. Tambien la defensa ha de ser prompta , y executiva:y no la ha de traer en la boca, sino en la mano:ni es bastante dezir la ha perdido,dexado en casa , y que irà por ella : porque los Actos de Corte , y Fueros referidos,muy ajustados a la razon Divina , y humana, obligan a que acompañen la mercaderia su satisfacion, siendo tan facil:con que despues de averle oìdo, le podrà condenar,porque le ha oìdo , no se defiende , como deve,segun las humanas Leyes,y Divinas.

Son argumentos invencibles;la firma de exempcion; la franqueza,el poder especial para jurar,que aun siendo en materia mas dificil, sino la trae consigo. El exempto paga , ò pierde lo que lleva ; quedando muy advertido para el siguiente camino.

De la identidad he dicho tanto , que el repetir , fuera vicio: V.S.I.mandarà censurar , si queda *Surdo* satisfecho,y si *Graciano* se aplica:dezir que se probarà la identidad en grado de apelacion:despues de sentencia que se trata de revocar,con los mismos motivos : y que Salas prueba con lo que dize de su letra en la cedula , sin jurarlo,ni deposarlo en forma de drecho,es cosa sin forma, ni sin drecho:y si huviesse lugar,de nuevo se convenceria el fraude por el Reyno y sus Ministros.

La seda nunca la tuvo el Iusticia en su mano,porque se ocupò por las Guardas del General:y no son sus Ministros,sin mandamiento,ò compulsa : no està en el fecho el Advogado,que por esso lo dixo.

PLIEGO QVARTO.

A*Caba el punto de la identidad, y dize*, aunque la seda no se vea, no yere: *que es cosa bien sabida, que sea el Oficio de Sobrecogedor, y es harto ignorarle en quinze años de experiencia: se esfuerça a responder a las quarenta libras de Calaceyte, y otras sospechas de los Albaranes, y para librar toda la seda, se tiende con su carga, diziendo; que el interès me haze tener la manga ancha en cōdenar: que el que me informò de la Regla, me pudo desengañar de la excepcion con Baldo: que quando la maldad està en el animo, y no en el hecho, no se sigue condenacion.*

RESPVESTA.

SI esta identidad estuviere probada, ni articulada, no ay sino pidir cada vno lo que quisiere, que quanto huviere de su nombre, será lo mismo que pide: si la identidad de muebles se puede probar sin verse, es notable arbitrio, para que qualquiere ciego depose de vista.

En quinze años de platica, le parece ignorò el Oficio de Sobrecogedor, siendo de muy pocas Tablas este negocio, y querrà en menos tiempo saber el drecho que no cupo en sus doze Tablas: muy noticioso se jacta de mi Oficio, siendo Advogado: y para no quedarse en albis, es mas provechoso el suyo, sin contentarse con parecer Sobrecogedor entre Letrados, y Letrado entre Sobrecogedores.

De que proposito es a la causa, interès y manga ancha en condenar? Que aun esto la gente vulgar, y rustica, me

jor

jor lo aplica al absolver, quando dize se buscò vn Teologo de manga ancha; de muy ajustada, y estrecha se llama al que condena: Valgale al Appendix desta seda; no aver entrado por la estrecha manga, que saliera tan purificado, que ni vn cadarço, ni vna mota se le conociera.

El lugar de Baldo trae muy de valde, y en lugar de enseñarme la excepcion, no acierta la Regla: esta es, que quando ay sola presumpcion, no se condene; pero en el infamado, con sobra de indicios, violentos, y evidentes se limita; y es excepcion, y aun regla entre Advogados muy baldios.

La maldad sobrò al animo, y no faltò al hecho, pues pagò en otro Lugar a otro Ministro, y no enteramente; y se tiene por supuesta, y antidatada, que no aprovecha, ni purga el fraude cometido.

PLIEGO QVINTO.

EL frao de 500. lib. exemplar deste, no se declarò de Cõsejo, del Autor del Appendix, siendo Ordinario aquel año, ni cree se consultassen sus compañeros; que estoy mal con el consejo de Advogados, que de cien fraudes no cõdenan vno; que este no tiene cara de serlo: y que todo lo alegado en contrario, es impracticable, y impossible, y es solo buen deseo que aya muchos.

RESPVESTA.

EN el Consistorio de V.S.I. sortean personas de tanto caudal, y muchas vezes tan noticiosas, y de tan admi-

ra-

rables prendas, y experiencias (como se vee este año) q̃ no necessitan consultar sus Advogados, y mas para cosas llanas, y legas, como el frao de las 500. libras, cuyas circunstancias son muy parecidas al presente. En los Advogados ay muchos, y muy excelentes; pero alguna vez la suerte encuentra con vno, que por no oirle el Consistorio, escusa el verle. Lo cierto es, que pues no se hizo caso de Baldo en aquella condenacion, estaria muy satisfecho el Reyno de lo necessario, pues frao tan considerable se pronunciò en tan breves dias.

Yo no estoy mal con el consejo de Advogados, que es de singular importancia en los negocios: solo querria en cosas de la Diputacion, no se llamassen los que divertidos en otras materias, no han leido ningun Acto de Corte, y tienen muy comedidas noticias del General.

La cara deste frao, es tan descubierta, y patente, que no lo podrá cubrir el Appendix, por mas capas que le diere: las palabras, los nombres, los interlocutores, las silabas acrecientan los indicios, las sospechas, y el sossiego de V.S.I. en revocar esta sentencia, por lo que en el memorial primero tengo discurrido. Salvando siempre la grande censura de V.S.I. Zaragoça, y Octubre 25. de 1665.

Pedro Bernardo de Leyza, y Erasso, Ministro de V.S. Illustrissima.